

CVC/156-A



CONSELLERIA D'ECONOMIA,  
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ  
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,  
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL  
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

RECTIFICADO

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Dña M [redacted] P [redacted] A [redacted] M [redacted] Catedrática de la Universidad de Valencia, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/156-A, seguido a instancia de [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], contra la [redacted] S. COOP.DE CREDITO V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia a 13 de febrero de 2014

Vistas y examinadas por el Arbitro, Dña M [redacted] P [redacted] A [redacted] M [redacted], Catedrática de la Universidad de [redacted], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante [redacted] con DNI [redacted], [redacted] con DNI [redacted], [redacted] con DNI [redacted], con DNI [redacted], y [redacted], con DNI [redacted], socios de la [redacted], y representados por D. [redacted] Forcada, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]; y como demandada la [redacted], S. Coop de Crédito valenciana, con domicilio social en la Calle [redacted] nº [redacted] de [redacted] ([redacted]), CIF [redacted], representada por D. [redacted], colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted], atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.



## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El 21 de agosto de 2.012 se interpuso por los demandantes solicitud de arbitraje de Derecho contra la [REDACTED] demandada referido a:

1. Acuerdo del Consejo Rector adoptado en sesión celebrada el 8 de junio de 2012, en el punto referido a la resolución de las objeciones y reclamaciones presentadas relativas a las candidaturas publicadas, por el que se rechazaba la candidatura al Consejo Rector de la que formaban parte los demandantes.
2. Acuerdo adoptado en el punto 4 del Orden del día, por la Asamblea General celebrada el 26 de junio de 2012.
3. Acuerdo adoptado por la Comisión de recursos, notificado el 23 de julio, por el que se acuerda desestimar las reclamaciones efectuadas por los socios demandantes.

E instaban a que como consecuencia de la nulidad o subsidiaria anulabilidad de los acuerdos, se procediera a la adopción de nuevos acuerdos por los mencionados órganos de la [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Que la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha de 10 de enero de 2013, nombró como árbitro para la tramitación del arbitraje de Derecho CVC 156-A, a Doña M [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], quien aceptó dicho nombramiento el 29 de enero del mismo año, instando la Comisión al árbitro a estudiar la posibilidad de acumular el procedimiento con el expediente CVC 157-A. El árbitro, el 29 de enero de 2013 acordó la acumulación de ambos procedimientos, y asimismo el 22 de febrero dio traslado a la demandada del escrito de solicitud de arbitraje, y del acuerdo de acumulación, así como requirió a los demandantes a formalizar la demanda con expresión de alegaciones y *petitum*.



**TERCERO.-** La demandada se opuso a la acumulación mediante escrito de 7 de marzo de 2013, así como a la presentación por parte del demandante de alegaciones con posterioridad al escrito de solicitud de arbitraje. El árbitro procedió, mediante providencia de 25 de marzo de 2013, a declarar la validez de dicha presentación, y a revocar la acumulación de los procedimientos por no resultar necesaria la misma, y a la vista de la oposición de la demandada.

**CUARTO.-** Los demandantes formularon demanda, con alegaciones y *petitum* mediante escrito de 5 de abril de 2013, en la que se solicitaba:

1. Declarar la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de fecha 8 de junio, y la resolución de la Comisión de recursos de fecha 20 de julio de 2012, por contravenir las normas legales y estatutarias, y que se aceptara, en consecuencia, la candidatura presentada por los comparecientes.
2. Dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Asamblea General Ordinaria de la Entidad celebrada el 26 de junio 2012 en su punto cuarto del orden del día, referido a la elección para la renovación estatutaria del Consejo Rector, dada su nulidad al ser contrario a las disposiciones legales y estatutarias por las que se regula la entidad.
3. Se procediera a la celebración de nuevo Consejo Rector y Asamblea General de la [REDACTED], Coop. V. para la adopción de nuevos acuerdos, en sustitución de los previamente referidos, como consecuencia de la nulidad.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2013, la demandada formuló contestación con oposición, con base en las siguientes excepciones procesales:

1. Falta de legitimación activa para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector,
2. Caducidad de la acción en dos aspectos:



- a) No se ha atacado el motivo del rechazo de la candidatura presentada consistente en la incursión en causas de incompatibilidad o prohibición a tenor del art. 8 y 9 de la ley 13/1989,
- b) Respecto de las causas de dicho rechazo atacadas, se considera que la solicitud de arbitraje se ha presentado cuando había terminado el plazo para la impugnación del Acuerdo del Consejo Rector, y del Acuerdo de la Asamblea.

Asimismo, se formulan contestaciones a las alegaciones y se adjuntan diversos medios de prueba y dos dictámenes periciales, realizados por el Catedrático de la Universidad Politécnica de Valencia, [REDACTED], y la profesora de la Universidad de Valencia, [REDACTED].

**SEXTO.-** La parte actora ingresó en tiempo y forma la provisión de Fondos por importe de 300,00 Euros para cubrir los gastos de protocolización y notificación del laudo arbitral.

**SEPTIMO.-** Que por providencia de 14 de junio de 2013, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Con fecha 18 de julio de 2013 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

**OCTAVO.-** Con fecha 23 de octubre de 2013 el árbitro emitió diligencia ordenando la prórroga del procedimiento por dos meses. A dicha diligencia se opuso la parte demandada, en escrito presentado el 22 de noviembre de 2013 alegando que por aplicación del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo haría falta acuerdo expreso de las partes para dicha prórroga. El árbitro emitió diligencia el 2 de Diciembre de 2013 considerando que no era aplicable dicho precepto del Reglamento, y por tanto, la prórroga era válida, y que en todo caso el transcurso del plazo no afectaría a la validez del laudo.



**NOVENO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria. Excepto el escrito de conclusiones, para el que se otorgó plazo común a las partes, que habían expresado informal y libremente sus opiniones sobre la causa en la vista oral, y que fue trasladado a las partes el 16 de enero de 2014.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A la vista de los escritos de demanda, contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a las siguientes:

A) Cuestiones formales:

1. Legitimación activa del demandante para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector.
2. Caducidad o no de la acción impugnatoria en el momento de presentación del escrito de solicitud de arbitraje.
3. Ambas cuestiones se basan en la previa calificación por la demandada del defecto alegado a los Acuerdos impugnados como de anulabilidad y no de nulidad.

B) Cuestiones referidas al fondo del asunto: éstas vendrían determinadas por la validez, nulidad o anulabilidad del acuerdo del Consejo Rector, en relación con los motivos que lo fundamentan. Estos serían, sustancialmente, los siguientes:



- a. La defectuosa recogida de avales para la candidatura presentada,
- b. El exceso de número de candidatos a suplente en la mencionada candidatura,
- c. La incursión por algunos candidatos en causa de incompatibilidad o prohibición para ser miembro del Consejo Rector de la [REDACTED]

**SEGUNDO.- - Respetto de la legitimación activa para impugnar el acuerdo del Consejo Rector**

El art. 46, apartado 6, de la ley valenciana 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente respecto de la legitimación activa para impugnar los acuerdos del Consejo Rector:

*“6. Podrán ser impugnados los acuerdos del consejo rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.*

*Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la comisión de control y el 5% de los socios.*

*(...)”*

Resulta evidente que los recurrentes no estarían entre los legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables del Consejo Rector, dado que por un lado, no eran miembros del mismo, por lo que no podían ser ni ausentes, ni privados de su derecho de voto, ni hacer constar su oposición al acuerdo. Por otra parte, tampoco representan al 5% de los socios.

Por lo tanto, la cuestión sobre la capacidad de los recurrentes para impugnar el acuerdo se remite a la relativa a si el vicio atribuido al



acuerdo recurrido puede calificarse de causa de nulidad, o sólo de mera anulabilidad. Al respecto, deben manifestarse dos cosas:

La primera, que la decisión del árbitro sobre la calificación del vicio atribuido al acuerdo impugnado a efectos de la apreciación de la legitimación no prejuzga la calificación de dicho acuerdo, ni tampoco requiere de la misma. Esto es, no puede entenderse que para que pueda ser impugnado, el acuerdo deba ser declarado nulo – en cuyo caso nunca podría saberse, hasta el pronunciamiento del juzgador, cuál es el sujeto legitimado-, sino que el vicio que se le atribuye al acuerdo pueda fundamentar una nulidad, yendo más allá de la apariencia de mera anulabilidad. En otro caso, se daría el sinsentido de que el juzgador debiera declarar la nulidad o anulabilidad del acuerdo al único fin de inadmitir el recurso por falta de legitimidad o caducidad de la acción.

La segunda, que en todo caso, aunque se apreciara la falta de legitimación activa para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector por considerar que la causa sólo podría fundamentar, en su caso, un vicio de anulabilidad, cabría entrar a pronunciarse sobre la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión de Recursos, que traen su causa de aquel, con lo que la cuestión no acarrearía, en ningún caso, la inadmisibilidad del arbitraje *per se*, razón por la cual se ha procedido a continuar las actuaciones. En ese sentido, puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 444/2004, de 29 de julio, FD 6º, en un caso muy similar al que aquí se plantea.

Ahora bien, dado que, además, la determinación de esta calificación podría resultar relevante, asimismo, para la determinación de si se ha producido, o no, caducidad en el ejercicio de la acción de impugnación, y así se ha alegado por la demandada, procede realizar un pronunciamiento sobre si estamos ante una causa de nulidad, o de mera anulabilidad, en relación con el acuerdo del Consejo Rector. Como del mismo traerían causa los otros dos actos impugnados, dicha calificación será la aplicable a todos ellos.



Pues bien, el mencionado artículo 46 remite al art.40 del mismo texto legal, referido a la impugnación de los acuerdos de la Asamblea general. En dicho precepto se distingue asimismo entre acuerdos nulos y acuerdos anulables, en los siguientes términos:

*“Artículo 40 Impugnación de acuerdos sociales*

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.”

La cuestión relevante es, evidentemente, si como consecuencia del vicio que se imputa al acuerdo, éste sería capaz de ser “contrario a la ley[1]”.

[1] “La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas”, Rafael Cabrera Mercado, Revista de estudios jurídicos, ISSN 1576-124X, N° 9, 2009, págs. 317-336.

Como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 216/2000 de 9 marzo, RJ\2000\1513, FD 1º, “...en nuestro derecho positivo **no existe una norma delimitadora de ambos defectos** relativos a un acto jurídico..., y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección **encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto punto discrecional**, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo...”, si bien es evidente que “... **la nulidad de pleno derecho requiere una contravención de la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado...**”

Por otra parte, en la sentencia del mismo Tribunal de 26 de junio de 1982 , se recoge la doctrina pacífica y constante, según la cual “...a la **nulidad absoluta** se podrá acceder en cualquiera de los **casos siguientes: a)** Que exista un precepto específico de la ley que imponga la nulidad «per se» del acto; **b)** Que para la validez del acto la



ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos, **y c)** Cuando la materia, objeto o finalidad del acto implique un fraude de ley, sean atentatorios a la moral o supongan un daño o peligro para el orden público.”

La misma indeterminación legal planea sobre el concepto jurisprudencial de “orden público”, como indica el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de noviembre de 2007, nº 1229/2007, en su FD 5º, debiendo concretarse por el juzgador, negándose en dicho pronunciamiento que deba limitarse al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, y refiriéndolo en cambio a los “principios configuradores de la sociedad” (FD 9º). Por lo tanto, debería haber una contradicción con un concreto precepto o con un principio regulador esencial de la cooperativa. En ese sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia nº 139/2013, de 3 de mayo, ha considerado nulo, por ejemplo, un acuerdo de baja injustificada por “falta de sustento legal o estatutario”, esto es, la contradicción con la ley puede venir devenida de la adopción de un acuerdo sin causa legal válida para ello, especialmente cuando viene referido a principios esenciales de la cooperativa o a derechos esenciales del socio.

Los demandantes consideran que el acuerdo impugnado contravendría y limitaría, en particular:

- el principio cooperativo de "gestión democrática" reconocido en el artículo 3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- el derecho del socio a "elegir y ser elegido para los cargos sociales" (artículo 25.g) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y artículo 9.g) de los Estatutos Sociales).
- el derecho del socio a participar en la actividad económica y social de la cooperativa (artículo 25.a) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y artículo 9.a) de los Estatutos Sociales).



Este árbitro considera que el acuerdo en ningún caso hubiera podido vulnerar el derecho de los socios a participar en la actividad económica de la cooperativa, toda vez que versa sobre una candidatura presentada para ser miembros del Consejo Rector, y no sobre las actividades económicas propias de la [REDACTED], como acertadamente expone la demandada en su escrito de alegaciones, basándose en el Informe de la profesora Fajardo.

Sin embargo, sí cabría plantear las otras dos posibles vulneraciones de la ley, ya que lo que se plantea es el rechazo a dicha candidatura sin motivo legal válido que lo sustente, por lo que la causa aducida para la impugnación adquiriría relevancia de contradicción con la ley, y por tanto, de nulidad. Por ello, cualquier socio afectado estaría legitimado para impugnar el acuerdo del Consejo Rector, no existiendo defecto de legitimación activa en este punto. Todo ello sin prejuzgar, en este punto, si dicha nulidad se ha producido o no en los acuerdos impugnados.

Repetimos, no obstante, y dado que estamos hablando de un concepto indeterminado, que en caso de calificarse de anulabilidad, en todo caso habría legitimación activa para recurrir el acuerdo de la Asamblea impugnado, así como el acuerdo de la Comisión de recursos, con lo que los efectos prácticos de una u otra calificación, a estos efectos, serían mínimos.

**TERCERO.- Respecto de la caducidad de la acción impugnatoria por el motivo de incompatibilidad o prohibición para formar parte del Consejo Rector.**

La demandada alega que los demandantes no han atacado en el momento de interposición de la demanda el tercer motivo por el que se rechazó la candidatura presentada objeto del presente arbitraje, consistente en la existencia de motivos de incompatibilidad o prohibición para formar parte del Consejo rector a tenor de los arts. 8 y 9 de la ley 13/1989.

Efectivamente, en la demanda se hace referencia únicamente a los otros dos motivos ya enunciados. Sin embargo, este árbitro debe



decir que de la vista del texto del acuerdo adoptado por el Consejo Rector de 8 de junio de 2012, también entiende, como lo hicieron los demandantes, que dicha circunstancia no fue considerada elemento fundamentador de la decisión, sino que se cita en el Acta de la reunión como una mera razón “a mayor abundamiento”. Dicha apreciación se basa en las siguientes consideraciones:

- 1) La propia dicción del Acta: Se habla en el Acta de que “...se inicia un debate y se entiende por los presentes por unanimidad que invalida la candidatura la presentación de la misma con más candidatos que vacantes a cubrir (art. 44.4º de los Estatutos sociales), como también lo hace el hecho de que los avales presentados lo sean en unas hojas de firma que no identifican a los candidatos ...”

Sin embargo, en el párrafo siguiente, se expresa “Además, estiman inadecuado que una candidatura contemple a personas con deudas vencidas...”. Ahora bien, existe una diferencia notable entre entender que algo produce la invalidez, y estimar inadecuado, que no es más que la expresión de un juicio de valor sin efectos jurídicos. Por ello, cuando en el párrafo siguiente se añade “En consecuencia, los presentes, por unanimidad, acuerdan declarar inválida...” lo lógico es considerar que se refieren a los motivos expresados para considerarla inválida, idea reforzada además por la repetición de expresiones como “inválida” y “por unanimidad”.

- 2) La falta de fundamentación del motivo de invalidez: Cabría entender que si el Consejo Rector hubiera considerado éste un factor determinante de la invalidez de la candidatura, hubiera fundamentado dicha valoración en algo más sólido que lo que se observa de lo hecho en la Reunión, a la vista del acta. En efecto, el Consejo Rector no se cerciora de la existencia de dichas causas, ni siquiera de sobre qué candidatos recaen, sino que se limita a asentir ante la afirmación realizada por el Director General, de forma genérica de que concurren dichas causas en dos de los candidatos de la candidatura, y de forma ciertamente sorprendente “ ...indica que debe declinar dar



información sobre la identidad de dichas personas, pero sí sobre la existencia de deudas con [REDACTED] y en, su caso, otras entidades, que encuadrarían a dichas personas por sí o en representación de personas jurídicas, en las causas de incompatibilidad y prohibición previstas en la normativa cooperativa de crédito...” siendo más sorprendente la declinación de esta información cuando añade que “... resultando en algunos casos esta información directamente accesible a través de las diferentes fuentes y registros de solvencia y morosidad disponibles en el tráfico mercantil.”

Cabe pensar que para considerarlo causa de invalidez de la candidatura los miembros del Consejo deberían haber podido conocer qué causas exactamente y sobre qué candidatos, para que el acuerdo estuviera debidamente fundamentado.

Dado que el escrito en el que se comunica la decisión del Consejo rector dirigido a los presentadores de la candidatura, de 13 de junio de 2012, se limita a transcribir dicho acuerdo, no resulta extraño que los demandantes entendieran, como así le ocurrió a este árbitro, que sólo había dos causas por las que se rechazaba la candidatura, ya que ésta sólo podía rechazarse con base en una causa de invalidez por ilegalidad, y no por “estimarse inadecuado” alguno de sus elementos.

A mayor abundamiento, tampoco se hace referencia a esta posible causa en la Resolución de la Comisión de Recursos de 20 de julio de 2012. En efecto, aunque los demandantes no alegaban nada al respecto (por las razones expresadas) la Comisión podría haber hecho referencia a la existencia de esta otra causa de invalidez adicional a las atacadas, como lo ha hecho después la demandada en el presente procedimiento de arbitraje.

Por lo tanto, este árbitro, a la vista de los escritos presentados por las partes, y en mor del principio de audiencia, ha aceptado entrar a dilucidar esta posible causa de invalidez de la candidatura, y ha permitido la realización de las pruebas pertinentes al efecto, pero no puede considerar que se haya generado caducidad porque los



demandantes no atacaran una causa de invalidez que no resulta claramente deducible ni está expresada como tal en los actos del Consejo ni de la Comisión de recursos.

**CUARTO.- Respecto de la caducidad de la acción impugnatoria para el resto de las causas de invalidez de la candidatura en el momento de la interposición de la solicitud de arbitraje**

El art. 40 de la ley valenciana 8/2003, establece lo siguiente respecto del plazo para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea:

*“Artículo 40 Impugnación de acuerdos sociales*

*(...) 4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.*

*5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.*

*6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas. (...)”*

Por otra parte, el art. 46, apartado 6, tercer párrafo, de la ley valenciana 8/2003, establece lo siguiente respecto del plazo de impugnación de los **acuerdos del Consejo Rector**:

*“El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.”*



Por su parte, la regulación de la **Comisión de recursos** es la siguiente:

*“Artículo 52 Comisión de recursos*

*(...) 2. Cuando los estatutos así lo regulen, la comisión de recursos podrá resolver las reclamaciones de los socios sobre admisión, baja, expulsión y ejercicio del poder disciplinario, contra los acuerdos del consejo rector, sin perjuicio de la facultad de plantearlos de nuevo ante la asamblea general como última instancia en el interior de la cooperativa, en el plazo de un mes desde el acuerdo de la comisión.*

*Los estatutos podrán determinar que la decisión de la comisión no sea recurrible ante la asamblea general, abriendo la vía a la impugnación judicial o al arbitraje cooperativo.*

*3. Igualmente, cuando los estatutos así lo regulen, la reclamación contra cualquier acuerdo del consejo rector o de la asamblea general ante la comisión de recursos, será un requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos.*

*En todo caso, la interposición de la reclamación suspenderá el plazo legal de caducidad de la acción de impugnación, que sólo comenzará a transcurrir cuando la asamblea general adopte un nuevo acuerdo, confirmatorio o modificativo del anterior, recurrido ante la comisión de recursos.”*

Aquí se plantea una dificultad adicional en la interpretación de la norma, ya que aunque habla de plazo legal de **caducidad** que será interrumpido por la interposición de la reclamación (lo que avalaría que los días transcurridos hasta entonces se computaran para dicho plazo) luego expresa efectos propios de la **prescripción** (art. 1.930 y ss. Código civil) al indicar que dicho plazo “sólo comenzará a transcurrir ...”, con lo que no parece que se suspenda el cómputo, como ocurre normalmente en la caducidad, sino que comience a contarse de nuevo. Esta previsión legal tiene lógica si se tiene en cuenta que el plazo no se expresa en días, sino en meses enteros, que se computan de fecha a fecha. Debe recordarse que en materia de plazos el Código Civil en su Artículo 5 establece que “..., y si los plazos estuviesen fijados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. (...)” Debemos entender que, con independencia de las categorías jurídicas, la ley puede especificar los efectos producidos por cada acto separándose de éstas, y en este caso, de la literalidad



legal resulta difícil entender que dicho plazo de 2 meses no empiece a contarse a partir del *dies a quo*. Debe señalarse que la figura de la caducidad no aparece en nuestras leyes como institución claramente individualizada respecto de la prescripción, sino que su concepto y desarrollo se debe a la doctrina científica y a la jurisprudencia, aunque sí se contemplan plazos de caducidad en las distintas leyes, y en particular en el Código civil.

Respecto del día de comienzo del plazo, por imperativo del art.54 de la ley valenciana de cooperativas, éste se computará, no desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector, o desde la adopción del acuerdo de la Asamblea aquí recurrido, sino desde el momento en que se adoptó el acuerdo de la Asamblea General confirmando el acuerdo del Consejo rector recurrido ante la Comisión de recursos. Este sería, a estos efectos, el día *ad quo*. Ahora bien, este régimen de la ley está previsto para el caso de que se utilice la Asamblea general como segunda instancia respecto de la Comisión de recursos, intentando precisamente, que el plazo de caducidad comience a transcurrir desde el momento en que se agota la vía interna cooperativa. En este sentido, tanto la ley valenciana 8/2003, en su artículo 52.2, como el artículo 54.a) regulan la facultad de plantear de nuevo las cuestiones impugnadas ante la Comisión de Recursos ante la Asamblea general como una opción del socio, y no como un requisito para acudir a la vía judicial o arbitral, de igual manera que no lo es, según dicha norma estatutaria, la misma presentación de la Reclamación.

Debe tenerse en cuenta que, por imperativo de esta última norma citada, no sería de aplicación a las impugnaciones de acuerdos sociales de las cooperativas valencianas la doctrina jurisprudencial que la demandada alega en relación con que el día de inicio del plazo de caducidad será siempre el de adopción del acuerdo y no el de resolución de la Comisión de recursos, toda vez que se establece una excepción expresa a esta regla general, para los supuestos en que se ha interpuesto reclamación ante dicha Comisión de recursos. Así debe entenderse la expresión “En todo caso...”, ya que la obligatoriedad de dicha reclamación sólo se establece para los casos en que se prevea en los Estatutos, lo que ocurre, precisamente, en los



de la [REDACTED] demandada, cuyo artículo 54 hace mención a dicho requisito previo al arbitraje o impugnación judicial.

Por tanto, el momento de comienzo del cómputo del plazo para impugnar, desde el punto de vista de este árbitro, y en contra de lo afirmado en el informe del profesor [REDACTED], sería el de notificación de la resolución de la Comisión de recursos. En efecto, la ley valenciana hace referencia como comienzo de dicho cómputo al acuerdo de la Asamblea, confirmando o denegando el acto reclamado, porque es el momento final de resolución de la vía interna cooperativa, con la finalidad de que si se utiliza dicha vía, no transcurran los plazos de caducidad de la acción, y no se obligue al interesado a utilizar en todo caso, una doble vía para que no se produzca dicha caducidad. Ahora bien, dado que no se ha utilizado el recurso ante la Asamblea general, y que éste es potestativo, dicho momento de referencia debe ser la notificación del acuerdo de la Comisión de recursos, esto es, el 23 de julio de 2012.

Dado que la solicitud de arbitraje se presentó el 21 de agosto del mismo año, habían transcurrido 29 días. Si entendemos que la interposición de la reclamación suspende el cómputo del plazo de caducidad, pero que no comienza un nuevo plazo, hay que añadir a los mismos los días transcurridos entre la notificación del acuerdo del Consejo Rector – 13 de junio de 2012- y la interposición de la reclamación ante la Comisión de recursos – 9 de julio de 2012-; esto es, 26 días. En total, 55 días, que no alcanzarían los 61 días correspondientes a los dos meses (junio tiene 30 días y julio, 31). Si se entiende que comienza a computarse el plazo a partir de ese día, como considera este árbitro, la caducidad de la acción se produciría el 23 de septiembre de 2012. Por tanto, con ninguna de ambas interpretaciones se habría producido la caducidad de la acción.

Por lo tanto, no se ha producido la caducidad de la instancia para los acuerdos impugnados, fueran éstos considerados nulos o anulables, y tanto si se considera que el cómputo del plazo incluye o no los días transcurridos hasta la interposición de la reclamación ante la Comisión de recursos.



**CUARTO.-** Respecto del primer motivo que fundamenta el acuerdo del Consejo respecto del rechazo de la candidatura, la defectuosa recogida de avales:

Entramos ya en las causas alegadas por la demandada para no aceptar la presentación de la candidatura presentada. Según el acuerdo del Consejo Rector de 8 de junio de 2012, una de dichas causas consistía en que “...los avales presentados lo sean en unas hojas de firma que no identifican a los candidatos de que se trate, sino que, genéricamente, indican apoyar “una candidatura”, sin figurar la misma en tales hojas de firma (art. 44.1 de los Estatutos sociales)”.

El art. 44.1 de los Estatutos sociales de la Entidad establece:

*“1. Podrán proponer candidatos para ocupar los puestos de miembros Titulares del Consejo Rector, Suplentes y Comisión de Recursos, tanto el Consejo Rector, como un número de socios nunca inferior al 5% del censo social o 250 socios, quienes avalarán con su firma a los candidatos de que se trate.”*

Dicho precepto no establece la necesidad de que en las hojas donde constan las firmas de los avales aparezcan los nombres de los candidatos. Estos en cambio, sí deben constar en las candidaturas, como indica el apartado 4º del mismo artículo de los Estatutos:

*“4. Las candidaturas deberán presentarse concretando claramente el nombre y los apellidos de los candidatos, número de socio, Documento Nacional de Identidad y la firma de aceptación del candidato. Estos mismos datos deberán detallarse con respecto a los socios que avalen la candidatura también con su firma (...)”*

Al respecto, varias cuestiones deben dilucidarse, a la vista de las argumentaciones realizadas por las partes:

La primera, si la forma en que se recogieron los avales fue engañosa y destinada a confundir a los firmantes. Si éste fuera el caso, sería suficiente para invalidar la candidatura, en la medida en que adolecería de un vicio del consentimiento de los avalistas que vulneraría asimismo el mismo derecho de participación democrática en la cooperativa que alegan los recurrentes.



La segunda, si dicha forma y la presentación material de las hojas donde se recogieron los avales era objetivamente inválida para garantizar los derechos de información de los avalistas en el momento de emisión de su aval.

Empezando por la segunda cuestión, debe indicarse que de las pruebas documentales y testificales practicadas, se deduce con claridad que las hojas de recogida de avales, si bien no contenían el nombre de los candidatos, tenían el mismo formato que aquellas presentadas por algunos miembros del actual Consejo rector cuando se presentaron como candidatos alternativos al Consejo rector entonces actuante, a las elecciones a dicho Consejo en el año 2000. Preguntados varios avalistas que habían retirado su aval, éstos no pudieron encontrar diferencias entre los encabezamientos de las dos hojas de recogida de firmas de avales. Así ocurrió también en la prueba de interrogatorio al Presidente de la [REDACTED], D. [REDACTED], DNI [REDACTED], quien encontró como únicas diferencias en el encabezamiento de la hoja de firmas que no figuraba la hora y el punto del orden del día, y que el precepto de los Estatutos con base en el cual se convocaba era el 44 en lugar del 42. Las mismas que encontró D. [REDACTED], DNI [REDACTED]. Tampoco encontró diferencias significativas al respecto [REDACTED], DNI [REDACTED].

Se ha planteado por la demandada la aplicación de los requisitos previstos en la LOREG, arts. 169 y 220, y la Instrucción 7/2011, de 15 de septiembre, de la Junta electoral central, artículo Quinto 2º, relativa al procedimiento de acreditación de firmas de apoyo de candidaturas al Congreso de Diputados, al Senado y al Parlamento europeo. Sin embargo, dado que las candidaturas deben presentarse, según los Estatutos, con las firmas que lo avalan, con lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento, ni siquiera de forma analógica.

También se ha considerado exigencia mínima que el nombre de los candidatos figure en la misma página que la firma del avalista, basándose en la normativa sobre Consultas populares (ley 4/2010, de 17 de marzo, art. 25) y de Iniciativa Popular (L.O. 3/1984, de 26



de marzo, art. 8) así como de Iniciativa popular de la C.V, ley 5/1993, de 27 de diciembre, art. 10. En nuestra opinión toda esta normativa no es desde luego, aplicable, aunque por supuesto, podría servir como criterio interpretativo o de integración analógica en su caso. Ahora bien, dicho criterio debería ser aplicable a todas las presentaciones de candidaturas para el Consejo rector de la cooperativa, y resultar consistente, así como conocido por los posibles candidatos con anterioridad a todas las elecciones. En nuestra opinión, si se siguieran las indicaciones de dicha normativa, se ganaría considerablemente en seguridad jurídica en el funcionamiento de las elecciones al Consejo Rector de la Caja, pero asimismo se produciría este efecto si el Consejo Rector no aplicara un criterio distinto en cada proceso electoral, especialmente sin que medie además, la previa publicación de dicho cambio de criterio. El formato válido en las últimas elecciones debe considerarse tal en las siguientes, en línea de principio.

Por otra parte, debe añadirse que los requisitos de dicha normativa no se cumplen en la mayoría de procesos de recogida de firmas que no se tratan de una Consulta o Iniciativa popular. Por último, la demandada indica como defecto formal que en la hoja de firmas no se “avala” la candidatura, sino que se “propone”. Debe señalarse que ésta es la expresión utilizada por el 44.1 de los Estatutos, que textualmente indica:

“Podrán proponer candidatos.... Quienes avalarán con su firma a los candidatos de que se trate.” Con lo que no existe dicho defecto formal, ya que los socios proponen, y es su firma la que avala.

Por lo tanto, en sí mismos, estos eventuales “defectos de forma” en la recogida de avales, de considerarse que existen, no serían suficientes para invalidar la candidatura, salvo que se pudiera apreciar que se produjo un efecto de confundir o incluso engañar a algunos de los avalistas que firmaron. Haría falta, por tanto, que la recogida de firmas se hiciera de tal manera que produjera dicho efecto para poder considerarla inválida, toda vez que a pesar de la expresa retirada de algunos avales, había suficientes para cumplir con los requerimientos de los Estatutos al respecto.



Siguiendo pues con la primera de las cuestiones planteadas, resulta difícil poder considerar que las personas que avalaron con su firma la candidatura, y después pidieron que se retirara dicho aval, no supieran qué estaban firmando, y aún más difícil entender que fueran objeto de un engaño.

En efecto, de las pruebas presentadas se desprende que:

- a) No resulta creíble que los firmantes no supieran que había una candidatura alternativa a la presentada por el Consejo Rector vigente en el momento de las elecciones. La presentación de una candidatura “alternativa” y “distinta” a la del Consejo rector se publicó en varios medios de comunicación, copia de las cuales constan en el expediente. No puede aceptarse la alegación de que no coinciden las personas enumeradas en dichos medios y los candidatos, ya que consta en los mismos que se refieren al conjunto de personas que iban a presentar una candidatura global a la Caja Rural y a la Cooperativa agrícola [REDACTED]
- b) De la testifical practicada a dichos firmantes, realizada en la vista oral, no se ha desprendido que las personas que firmaron dichos avales y luego los han retirado, hayan podido fundamentar en algún hecho, palabra o actitud, un engaño respecto a qué estaban firmando. Es cierto que algunos testigos afirman haberse sentido engañados, pero ni siquiera ante las expresas preguntas del árbitro, consiguen dar una razón válida para dicho sentimiento, o qué les dijeron exactamente para engañarlos.
- c) Como máximo, se ha manifestado en la mayoría de ocasiones que no sabían lo que firmaban y que tampoco lo preguntaron, lo cual ya es difícil de creer en sí mismo. Así, [REDACTED], DNI [REDACTED] dice que no se sabe qué candidato le recogió la firma, pero afirma recordar que le dijo que era para apoyar una candidatura del Consejo Rector, así como que “se sintió engañado”. Y sin embargo, a preguntas específicas del árbitro, afirmó que quien le presentó el papel fue su hijo, a



quien se lo dio un amigo cuya identidad asimismo ignora. Otro testigo, de los que retiraron su aval, (██████████, DNI ██████████), reconoce haberlo firmado a un candidato, que no preguntó para qué era, ya que consideraba que el candidato iba a favor de la cooperativa, pero que luego se sintió engañado porque a las dos semanas “oyó comentarios en el pueblo”. Es curioso que los testigos que habían firmado cartas presentadas al Consejo Rector protestando por la existencia de más candidatos que puestos vacantes, sin embargo, reconocen que sabían de la existencia de dos candidaturas (por ejemplo, ██████████, DNI ██████████ y ██████████, DNI ██████████).

- d) En la testifical también se ha puesto de manifiesto que Almassora “es un pueblo”, “todo el mundo se conoce”, “se sabe todo”, y lo de la cooperativa “era un clamor”, así como que se “oían rumores de que se había engañado a la gente en la recogida de firmas, porque hay muchos cooperativistas”, con lo cual aún resulta más inverosímil que se consiguiera reunir tal número de avales de forma secreta, torticera y sigilosa, y sin decir nada en particular que haya sido puesto de manifiesto en la testifical. Asimismo, que se engañara a algunos de los firmantes para que ellos solos llegaran a la conclusión de que esa candidatura era conjunta con la presentada por el Consejo Rector, y ello mediante la emisión de expresiones como “firma esto, que es una cosa buena para la cooperativa”. Este árbitro no lo considera absolutamente imposible, pero sí altamente improbable, y ninguna de las testificales avala esta idea, resultando en su mayoría confusas, y en algunos casos, inverosímiles.

De todo lo cual se desprende que ésta no era una causa válida y fundamentada en la ley para declarar inválida la presentación de dicha candidatura, ya que, de un lado, la recogida de firmas de aval a la candidatura se hizo de forma sustancialmente idéntica a la anterior, del año 2000, y por otro, no se ha apreciado de forma clara ningún intento de engañar o confundir a los firmantes. En todo caso, en algunos casos, se ha apreciado en alguno de los firmantes que



después han renunciado a su aval una apreciable falta de diligencia para discernir lo que firman.

Todo ello sin perjuicio de señalar que la responsabilidad de indicar el modelo de recogida de firmas, o los requisitos de éste, que se va a considerar válido por el Consejo Rector no puede ser otro, en su caso, que el mismo Consejo rector.

**QUINTO.- Respecto del segundo motivo que fundamenta el acuerdo del Consejo respecto del rechazo de la candidatura, el exceso de número de candidatos.**

En efecto, la candidatura presentaba 6 candidatos para los 6 miembros titulares de dicho Consejo, y 3 candidatos para el único puesto vacante de suplente que se sometía a elección.

Una vez publicada la candidatura en el tablón de anuncios, se presentaron ante el Consejo Rector (aunque no consta registro de entrada, o firma de recepción, sólo la fecha consignada en los documentos) escritos de 12 socios alegando que no les parecía correcto que se presentaran más candidatos que puestos vacantes. En el acuerdo del Consejo rector impugnado en el presente procedimiento, una de las causas alegadas para llegar a tal decisión era que presentaba nueve candidatos para siete vacantes a cubrir.

Los demandantes alegaron ante esta causa de rechazo de la candidatura:

- a) Que el suplente no puede considerarse miembro del Consejo rector, de acuerdo con el Art. 42 de la ley Valenciana de cooperativas:

*“Artículo 42 Composición del consejo rector*

*1. Los estatutos sociales han de fijar el número de componentes del consejo rector, que no será inferior a tres. Asimismo, los estatutos podrán establecer la existencia de miembros suplentes, que sustituirán a los miembros titulares del consejo rector en el supuesto de producirse vacante definitiva por el tiempo que le restara de mandato al consejero sustituido, determinando su número y el sistema y orden de sustitución. Los miembros del consejo rector y los suplentes serán elegidos por un período de entre dos y seis años, sin perjuicio de su reelección. Los estatutos sociales deberán*



*establecer la forma en que se procederá a la renovación del consejo rector, que podrá hacerse por la totalidad o por la mitad de los miembros del mismo. En caso de que los estatutos prevean renovaciones parciales del consejo, la duración del mandato deberá establecerse por un número par de años.*

*Los estatutos podrán limitar el número de mandatos seguidos que podrá ejercer una misma persona como miembro del consejo rector.*

**2.** *Los miembros del consejo rector, los suplentes y, en su caso, el administrador o administradores del apartado 2 del artículo 41, serán elegidos por la asamblea general de la cooperativa entre los socios de la misma, en votación secreta. (...)*

Esta interpretación está basada en la yuxtaposición de los términos “miembros del Consejo rector” y “suplentes”. Sin embargo, esta interpretación choca frontalmente con la dicción literal del Art. 42 de los Estatutos de la Caja Rural, de los que se desprende que ambos son miembros, unos con carácter de titular, y los otros de suplente:

*“El Consejo Rector está integrado por doce miembros titulares y tres suplentes elegidos mediante votación secreta por la Asamblea General, para un período de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección, renovándose por mitad cada dos años. (...) La función de los suplentes será la de sustituir a los miembros titulares en el supuesto de producirse vacantes definitivas, por el periodo que faltara por cumplir a los citados titulares.”*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en su caso, de existir alguna limitación, vendría referida a las candidaturas, sea a miembros titulares o suplentes. Por dicha razón, debe negarse que pueda distinguirse una candidatura de titulares y otra de suplentes, siendo una candidatura única sometida a los requisitos de la misma, y en particular al número de avales. Y siendo esto así, también es cierto lo que alega la demandada, basándose en el informe del profesor [REDACTED], en el sentido de que el Consejo rector no tenía competencia para recortar la candidatura presentada, admitiendo a unos candidatos y denegando otros.

- b) Asimismo, niegan que haya precepto legal o reglamentario que fundamente la invalidez de la presentación de una candidatura con mayor número de candidatos que de vacantes.



En este orden de cosas debe decirse que el Art. 44.4 de los Estatutos establece que:

*“...Las candidaturas serán válidas tanto si abarcan la totalidad o sólo algunas de las vacantes del Consejo Rector a cubrir. (...)”*

De dicha dicción, la parte demandante entiende que no existe límite, pues, a la presentación de más candidatos que vacantes, mientras que la parte demandada considera que dicha interpretación no cabe, debiendo interpretarse *a sensu contrario* que no cabe la existencia de más candidatos que la totalidad de vacantes, porque en caso contrario, se producirían los siguientes efectos:

- Llevaría al absurdo de que no hubiera ningún límite, pudiendo presentarse un número infinito de candidatos,
- De no limitarse, se favorecería a las candidaturas con más candidatos, que tendrían más posibilidades de obtener avales, y que tendrían más oportunidades de conseguir votos.
- Induce a confusión a los socios sobre el número de votos que debe emitir, tal y como ponen de manifiesto los escritos de los socios que han protestado.

Dado que la dicción estatutaria deja espacio a la interpretación – lo mismo se puede decir que donde la ley no prohíbe, permite, que, a sensu contrario, donde no se permite, se prohíbe-, ésta deberá hacerse mediante la aplicación a la laguna existente de los principios que rigen el sistema electoral establecido en dichos Estatutos.

En este sentido, debe recordarse que los mismos prevén un sistema de presentación de candidaturas cerradas, pero de votación mediante lista abierta. Por lo tanto, resulta procedente distinguir ambos procesos, si bien debe tenerse en cuenta que la finalidad de ambos es permitir que la emisión del voto se realice con las debidas garantías y de acuerdo con el sistema elegido, que es el de papeleta única de integración de todas las candidaturas válidamente presentadas. Este es un sistema bastante común, como muestra indicaremos que es



uno de los permitidos en los procesos electorales por el art. 240 de los Estatutos de la Universidad de Valencia, Decreto 128/2004, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat de València (Estudi General).

En efecto, el art.44 de los Estatutos establece:

*“7. Por la Caja Rural se imprimirá la papeleta oficial de votación en la que constarán, por orden alfabético, los nombres y domicilios de todos los candidatos admitidos y el socio podrá seleccionarlos marcando el recuadro correspondiente que precederá al nombre.*

*Las papeletas serán remitidas o entregadas a cada uno de los socios con claras instrucciones para que éste pueda seleccionar sus candidatos de entre los nombres propuestos, con plena libertad.*

*La votación se hará dentro de una Asamblea General en cuya convocatoria constará la fecha y hora de apertura de la Asamblea y la duración de las votaciones, levantándose acta del resultado de las mismas por la Mesa Electoral. (...)*

**11.** *Sólo serán válidos los votos depositados en el modelo de papeleta elaborado por la Caja Rural y deberá señalizarse un número de recuadros, como máximo, igual al de miembros vacantes. Si contiene más marcas que miembros a elegir se declarará nula la papeleta y si lleva menos válida. No deberá contener raspaduras ni tachaduras.*

**12.** *Aquellos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos integrarán el nuevo Consejo Rector y los suplentes. En caso de empate accederán al mismo por orden de antigüedad como socio de la Caja Rural.”*

A la vista de las cláusulas citadas, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

A) En cuanto a la posibilidad de inducir confusión en el socio:

1º Resulta muy difícil que el socio se confunda respecto del número de votos a emitir, dado que dicha cifra puede incluso constar en la papeleta, y los Estatutos además, fijan la obligación de darles las instrucciones oportunas para la selección de candidatos.



2º Por otra parte, no se entiende porqué debe confundirse: si se presentaran 3 ó 4 candidaturas, el número de candidatos sería mayor. Y en cualquier caso, las candidaturas podrían tener un número de candidatos inferior al número de puestos vacantes, con lo que no es necesaria ninguna correlación numérica entre el número de candidatos y el número de vacantes, que es la cifra que debe tener en cuenta el socio a la hora de votar, con independencia de los candidatos de la lista única.

3º De hecho, en la prueba testifical, este árbitro ha podido constatar que las mismas personas que protestaron porque la candidatura tenía más candidatos que vacantes, lo hicieron porque sabían perfectamente a cuántos candidatos tenían que votar. Así, D. ██████████, DNI ██████████, lo reconocía expresamente.

- B) En cuanto a que conduce al absurdo resultado de poder poner una cantidad infinita de candidatos.

Este árbitro considera que efectivamente, esta posibilidad existe, pero que resulta de la deficiente regulación estatutaria, y que no puede oponerse a una candidatura que ha confiado válidamente en la dicción de dichos Estatutos no interpretada o integrada con anterioridad en sentido contrario.

- C) En cuanto a que favorece la recogida de avales para las candidaturas con más miembros, infringiendo el principio de igualdad de oportunidades:

Este es el argumento más consistente que se ha planteado defendiendo la interpretación a sensu contrario del precepto estatutario. En efecto, la colocación de más candidatos en la lista puede generar más adhesiones a la candidatura. Ahora bien, debe señalarse que también puede producirse el efecto contrario; algunos de esos candidatos podrían producir rechazo a avalar la candidatura, a la que en otro caso algunos socios se hubieran adherido.

- D) En cuanto a que la presentación de más candidatos tiene capacidad para atraer más votantes:



Consideramos que aquí es la demandada la que incurre en el error de confundir la presentación de candidaturas y la elección o votación: dado el sistema de lista abierta y papeleta única, los candidatos tienen las mismas oportunidades de salir elegidos, se hayan presentado en una candidatura más numerosa o menos numerosa. Quizá se ha intentado decir que al ser el grupo de candidatos más numeroso, aumentan las probabilidades de que algunos de ellos salgan elegidos, pero razonablemente esto no vulnera la igualdad de oportunidades. Si así fuera, habría que concluir que las candidaturas de menos candidatos que puestos vacantes tendrían menos oportunidades de salir elegidas, lo cual no es el caso.

No hemos encontrado, pues, entre los aportados por las partes, ningún argumento que avale la necesidad de que deba usarse uno u otro criterio interpretativo, con lo que debe realizarse una interpretación que se base en la finalidad del precepto y en los principios jurídicos en los que se fundamenta el sistema de elección de miembros al Consejo Rector. Efectivamente, entre las dos interpretaciones que hemos descrito y que se han planteado – que lo no prohibido, está permitido; o que a *sensu contrario*, lo no permitido está prohibido-, en opinión de este árbitro, debe acogerse la más protectora del bien jurídico protegido más relevante: la que protege la participación democrática en la gestión de la cooperativa; esto es, la que permite la presentación de candidaturas para su votación. Máxime cuando el sistema de votación a través de lista única, como hemos visto, no favorece la elección la candidatura con más miembros, ya que resulta elegido el candidato y no la candidatura.

Todo ello sin perjuicio de señalar que este punto de la regulación estatutaria podría ser mejorado para garantizar la seguridad jurídica, evitando la necesidad de solucionar conflictos como el planteado.

**SEXTO.-** Respecto del tercer motivo que fundamenta el acuerdo del Consejo respecto del rechazo de la candidatura, la incursión en causa de incompatibilidad o prohibición.

En primer lugar, deben repetirse aquí las manifestaciones realizadas anteriormente en el sentido de que de la dicción del acuerdo del



Consejo Rector impugnado en este procedimiento de arbitraje, no se desprendía que ésta fuera una de las causas que motivaron el rechazo de la candidatura presentada por los demandantes. Sólo tras la insistencia de la parte demandada en sentido contrario, este árbitro decidió, por mor del principio de contradicción y defensa, permitir que se dilucidara esta cuestión. Ello ha acarreado una ralentización de la instrucción del expediente, dado que ha sido necesario aportar y valorar pruebas al respecto, tanto por parte de la demandada como por los demandantes, así como analizar las consecuencias jurídicas de los hechos probados.

En segundo lugar, y centrándonos en la cuestión, la regulación sobre esta cuestión está contenida en los siguientes preceptos:

Según el art. 9.8 de la ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

*“8. No podrán ser miembros del Consejo Rector ni Directores Generales:*

*(...) d) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. (...).”*

En desarrollo de dicho precepto, el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, establece:

*“Artículo 2. Requisitos para obtener y conservar la autorización.*

*1. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización como cooperativa de crédito los siguientes:*

*(...)*

*f) Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios. Todos ellos serán personas de **reconocida honorabilidad comercial y profesional**, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.. (...)*

*8. Todo incumplimiento de los requisitos especificados en los apartados 2, 3 y 4 deberá ser comunicado al Banco de España por la entidad en el plazo máximo de quince días hábiles desde que se tenga conocimiento del mismo. (...)*

**Artículo 28. Registro de altos cargos en el Banco de España**



1. Según previene el artículo noveno, apartado 9 de la Ley 13/1989, el Banco de España llevará el Registro de altos cargos de las cooperativas de crédito, en el que deberán quedar inscritas, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas como consejeros o designadas como Directores generales de dichas entidades. (...)

A tal fin las cooperativas comunicarán al Banco de España, debidamente certificados, los datos correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, incluyendo los datos personales y profesionales que establezca, con carácter general, el Banco de España y la aceptación de los afectados, que tendrá carácter provisional e incluirá la declaración de que reúnen los requisitos de honorabilidad y, en su caso, profesionalidad y disposición para ejercer un buen gobierno de la entidad a que se refiere el artículo 2, y que no se encuentran incurso en ninguna limitación o incompatibilidad legal o estatutaria.

2. Los consejeros o Directores generales tomarán posesión de sus cargos tan pronto como se reciba la oportuna notificación del Banco de España en la que se indique que se ha practicado la inscripción por no apreciarse causa alguna de incapacidad o de incompatibilidad, o, una vez que haya transcurrido un mes desde la presentación en dicho organismo de la documentación completa prevista en el número anterior, sin haber recibido objeción alguna.(...)"

Desarrolla dicha previsión la Circular del Banco de España 1/2009, NORMA CUARTA, que regula la Información sobre altos cargos, estableciendo la obligación de que las cooperativas de crédito deberán solicitar la inscripción de las personas que ostenten cargos de administración y dirección en las mismas en el Registro de Altos Cargos y para ello cumplimenten todos los datos del formulario que figura como anejo V de la misma Circular.

En dicho formulario se asegura "...haber recibido del interesado/a declaración formal del cumplimiento de los requisitos de honorabilidad e incompatibilidad establecidos, en su caso, en la correspondiente normativa sectorial estatal de ordenación y disciplina para el desempeño del cargo para el que ha sido designado en la entidad “.

Por último, el art. 43.d) de los Estatutos de la Caja Rural establece:

*“No podrán ser miembros del Consejo Rector:*

- e) *Los que por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la Entidad o*



*durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja Rural. Se entenderá que son deudas vencidas y exigibles aquellas que resulten impagadas durante un plazo superior a noventa días desde su vencimiento pactado o, en otro caso, desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la Entidad.”*

La parte demandada argumenta en su escrito de conclusiones, que “el Consejo Rector estaba obligado... a tener en cuenta el régimen de incompatibilidades y prohibiciones afectantes a los candidatos.” Sin embargo, de los preceptos transcritos podrían derivarse conclusiones algo diferentes: no se deriva expresamente una competencia de dicho Consejo Rector, salvo en la medida en que realice funciones de Comisión electoral, para evaluar la condición de los candidatos con carácter previo a su elección que le permita rechazar su candidatura, sino, únicamente en caso de que éstos fueran elegidos, la de comunicar al Banco de España las circunstancias que, en su opinión, pondrían de relieve la existencia de una causa de incompatibilidad para ser miembro de dicho Consejo, comunicación que se debería haber realizado antes de la toma de posesión de éstos.

Ahora bien, si, en el ejercicio de funciones electorales, de acuerdo con el art. 44.6º de los Estatutos, se intentaba evitar la incursión en dicha causa antes de que los candidatos fueran elegidos, el Consejo, como mínimo, debería:

- Haberse asegurado con un nivel razonable de certidumbre de su existencia, no dejándolo a la mera aseveración genérica y vaga del Director general sin indicación de las personas afectadas, las deudas contraídas, y sin presentación de prueba o evidencia alguna, debiendo quedar constancia de dicha fundamentación razonable en el acta del Consejo. Que no se informó detalladamente de esta cuestión a los Consejeros ha quedado demostrado además, en la prueba testifical realizada a [REDACTED] DNI [REDACTED], donde afirma que sólo se les dijo “que había dos miembros de la candidatura que estaban incursos en causas de incompatibilidad, sin dar nombres ni detalles de las deudas.” Así ocurrió también en la



prueba de interrogatorio al Presidente de la Caja Rural, D. [REDACTED], DNI [REDACTED]

- Haber abierto un procedimiento de notificación a los interesados de las causas concretas de incompatibilidad de las que existían indicios, para que éstos pudieran alegar lo que consideraran conveniente al respecto, o incluso elevar consulta al respecto al Banco de España. Ya hemos visto, sin embargo, que la única notificación fue una mera transcripción del acuerdo del Consejo.

Ninguna de ambas cosas se hizo, lo que derivó en una clara situación de indefensión para los afectados, cuya candidatura se anuló sin la suficiente fundamentación y motivación de la resolución, ni su preceptiva notificación, y sin habilitar la necesaria audiencia y contradicción.

Por otra parte, y en relación con la concurrencia o no de dicha causa de incompatibilidad, en el transcurso del procedimiento la parte demandada ha especificado las personas en las que concurrirían dichas causas de incompatibilidad, así como cuales serían éstas. En efecto, se refiere al Sr. [REDACTED], como apoderado de la sociedad de Riego [REDACTED], que sería deudora de la Caja Rural, y estaría en descubierto desde el año 2002.

Asimismo, al Sr. [REDACTED], a título personal y como representante de la mercantil “[REDACTED], S.L.”

En cuanto al primero, como representante de la mencionada Sociedad de riego, ha quedado demostrado el carácter de dicha sociedad como deudora de la Caja Rural por deuda impagada y exigible de más de 90 días. Los demandantes argumentan, sin embargo, que el Sr. [REDACTED] no era apoderado de la Entidad, sino mero autorizado mancomunado en la cuenta corriente como Secretario de la misma. Así aparece en la ficha de firmas de la mencionada cuenta aportada por la demandada. La cuestión relevante es, por tanto, la de si el Sr. [REDACTED] actuaba o no “en representación” de la Sociedad de riegos, por su carácter de



secretario y por sus acciones de disposición de los fondos de la cuenta corriente.

Según la ley de sociedades de capital, (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio):

*“Artículo 233 Atribución del poder de representación*

*1. En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.”*

De ese Consejo de Administración forma parte normalmente el Secretario, como se desprende, entre otros preceptos, de la dicción del art. 250:

*“Artículo 250 Acta del consejo de administración*

*Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario.”*

Sin embargo, resulta relevante el hecho de que los Estatutos de dicha Sociedad de riegos determinen con claridad varias cosas:

1º Que el representante de la Entidad es el Presidente de la misma (art. 33),

2º Que la Junta Directiva se compone (art. 28) del Presidente, vicepresidente, depositario y dos vocales, no citando al Secretario.

3º Que la Junta Directiva – no la Asamblea- deberá nombrar a un Secretario, que no necesariamente debe ser miembro de dicha Junta (art. 40 a 43) y cuyas funciones no son representativas.

Desde esta premisa resulta lógico que en el acta de la Junta General Ordinaria aportada por la parte demandante en su escrito de 25 de julio de 2013, no se hiciera mención de la elección del Sr. ██████████ ██████████, ya que no formaría parte de dicha Junta Directiva. Unido esto al hecho de que la representación se otorga en los Estatutos únicamente al presidente, no puede decirse que el Sr. ██████████ actuara formalmente en representación de la sociedad deudora, aunque fuera



uno de los titulares de la cuenta corriente, salvo en lo referido a la posibilidad de realizar ingresos y detracciones de dicha cuenta corriente.

Las pruebas aportadas por la demandada y sus alegaciones en el sentido de que con sus cheques y su actuación concreta el Sr. ██████ contribuyó a aumentar dicha posición deudora, parecen apuntar a la posibilidad de calificar al mismo de “administrador de hecho” de la sociedad de riego, lo que lo convertiría en representante de la misma. Este es un concepto regulado en el art. Artículo 236 de la ley de sociedades de Capital:

*“1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.”*

Y contemplado asimismo en la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, que introdujo la equivalencia entre los administradores de hecho y de derecho en sus artículos 164.1 y 172.3, así como en la *Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre* que en su artículo 43.1.b., que establece la responsabilidad subsidiaria de los mismos. Debe tenerse en cuenta que éste es un concepto no definido en nuestro ordenamiento (véase N. Latorre Chiner: *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, Granada, 2003. Esteban Astarloa “¿Por fin un concepto unívoco de <<administrador de hecho>> en Derecho penal y Derecho societario?” *Actualidad jurídica* Uría Menéndez, ISSN 1578-956X, N°. Extra 1, 2011 , págs. 60-67), y por tanto, debemos acudir al análisis jurisprudencial.

Ahora bien, la jurisprudencia consultada al respecto parece no avalar dicha calificación en este caso:

Así, el auto núm. 155/2009 de 18 de septiembre de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (AC 2009/2227), llega a la conclusión de que una persona física puede ser considerada administradora de hecho en el caso enjuiciado porque es «*quien realmente ha ejercido las funciones del poder efectivo de gestión y gobierno de los asuntos sociales, propias del cargo de administrador,*



*de modo continuado, con autonomía y falta de subordinación». Los elementos diferenciadores manejados son prácticamente idénticos a los expuestos en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2010, sobre un caso penal.*

Posteriormente, la Sentencia de la AP de La Rioja 504/2010, de 27 de diciembre, (AC 2011/802) destacando que se trata de un problema jurídico delicado y que la jurisprudencia es remisa a hacer tal identificación, considera que cuando *«el aparentemente mero apoderado es materialmente quien toma las decisiones en la sociedad, ejerciendo en realidad un poder de dirección y gestión similar al que ordinariamente incumbe a un administrador, de manera constante e independiente, sin subordinación real al administrador y con consentimiento, si quiere implícito, de la sociedad, también estaremos ante un administrador de hecho».*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 1/2011, de 5 de enero (AC 2011/240) enumera las características necesarias, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, núm. 312/2011, de 6 de julio (JUR 2011/319319) abunda en esta idea. Nos dice esta última sentencia que las *«notas definitorias del administrador de hecho son las siguientes: (a) elemento esencial es la autonomía o falta de subordinación a un órgano de la administración social, de tal modo que pueda razonablemente entenderse que esa persona, al margen de un nombramiento formal o regular, está ejercitando en la práctica cotidiana las funciones del poder efectivo de gestión, administración y gobierno de que se trate, asumiendo la sociedad los actos de esa persona como vinculantes para ella y por tanto, como expresión de la voluntad social; (b) la habitualidad en el ejercicio de tales funciones, permanencia o continuidad que excluyen una intervención puntual en la gestión de la sociedad; y (c) cierta calidad en el ejercicio de dichas funciones, con exclusión de este concepto a aquellos cuya actuación se quede en la esfera previa a la decisión, lo que no es sino consecuencia del requisito de la autonomía de decisión».*

Según esta doctrina, la condición de administrador de hecho no abarca en principio a los apoderados cuando actúan regularmente



por mandato de los administradores o como gestores de estos, pues la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones sino la actuación en condición de administrador.

Pues bien, es esta condición de administrador de hecho la que no ha demostrado, ni en el momento de la decisión de rechazar la candidatura, ni en el presente procedimiento, la demandada. El Sr. [REDACTED] ha actuado en la esfera mercantil, al menos en lo que se refiere a la cuenta abierta en la Caja Rural, como un apoderado de la sociedad de riegos, pero no ha quedado evidenciado que lo hiciera como administrador de la misma, es decir, que actuara con autonomía y no con subordinación respecto de los administradores formales, y como forma de expresión de la voluntad social. Este es un concepto de difícil determinación cuya dilucidación no se realizó en aquel momento.

En cuanto al segundo, y en relación con su carácter de representante de la mercantil “[REDACTED], S.L.”, la parte demandada aporta auditorías externas de las cooperativas de crédito donde se advierte de la posición deudora de esta Entidad mercantil como prueba de su morosidad. La última de estas auditorías se remonta a agosto de 2011. Sin embargo, también aduce las continuas renovaciones de deuda por vía de pagarés que ha realizado la propia Caja a la mercantil, por lo que resulta más difícil apreciar la circunstancia de impagado que requiere la causa de incompatibilidad. En efecto, si la propia Caja renueva la deuda de la Entidad, ésta no devendría en exigible e impagada, por lo que en este punto, la situación del candidato a efectos de la causa de incompatibilidad deviene algo confusa, ya que la propia Entidad parece haber contribuido a mantener esa situación. Por otra parte, los extractos de las cuentas de los contratos de negociación de efectos cambiarios y póliza de crédito en que se basan dichos informes, y que se aportan por la parte demandada arrojan una información sobre la situación posterior que abundaría en la inexistencia de morosidad: el contrato de gestión de recibos tiene un saldo positivo en 14 de



noviembre de 2011, fecha aportada por la demandada; y el de póliza de crédito se canceló a 1 de enero de 2012.

Por otro lado, estaría la situación personal de este candidato, en la que se aprecia la existencia de recibos impagados de préstamos personales, correspondiente a las fechas 30 de abril y 10 y 31 de mayo de 2012, según prueba aportada por el mismo escrito de la parte demandada, anexo 14. Estos recibos se habrían pagado a fecha de 25 de junio de 2012, según extracto de la cuenta corriente aportado por la parte demandante en escrito de 29 de julio de 2013. Debe indicarse que estos recibos no habían sido exigibles durante 90 días, ni se ha aportado prueba alguna de haber sido reclamados por la Entidad, en el momento de la celebración del Consejo Rector, el 8 de junio de 2012. Por lo tanto, no se darían los hechos necesarios para la incompatibilidad con el cargo, de acuerdo con los Estatutos, que en este caso constituyen válida integración de la ley 13/1989, al interpretar el concepto de “deuda vencida y exigible”.

No resultarían relevantes a estos efectos, las notas de EXPEDIA y RAI, aportados por la demandada, y que indican deudas impagadas por parte de este candidato, ya que no se corresponden con deudas hacia la Entidad. Los demandantes han aportado asimismo documentación relativa a la consulta de otros ficheros de morosidad, igualmente irrelevantes.

Por lo tanto, no apreciamos la existencia de incompatibilidad en el momento en el que se adoptó el acuerdo del Consejo Rector, si bien resulta comprensible que tal situación pudiera suscitar dudas en los dos casos planteados. Dudas que debieron exponerse con claridad en el Consejo, y haber sido trasladadas con la misma claridad y las debidas garantías a los afectados, de forma que hubieran podido aclarar si incurrían o no en las mismas. No hacerlo así ha causado indefensión en los interesados, que han visto rechazada su candidatura sin saber exactamente las razones por las que se hacía, y sin haber podido alegar lo que convenía a su derecho. No se trataba de “comentarlo con alguno de los candidatos”, como indica [REDACTED] que hizo, sino, primero, de cerciorarse por los miembros del Consejo, antes de tomar ninguna decisión, de los



sujetos concretos en los que concurrían indicios de incompatibilidad, cuáles eran éstos, valorar los elementos de prueba, y, segundo, trasladar por escrito a los afectados dicha concurrencia, para que se les diera el oportuno trámite de audiencia y la oportunidad de aclarar los términos de su situación jurídica, pidiendo, si era necesario, aclaraciones de la aplicabilidad de la norma al caso concreto al Banco de España.

No puede aceptarse la alegación de que se incumplirían las normas sobre protección de datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal): amén de que las deudas vencidas y exigibles se incluyen en los ficheros públicos, si se considera que el Consejo Rector puede velar por el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades, no puede no tener acceso a la información necesaria para determinarlo: en última instancia, si la cuestión le suscitaba dudas, podría pedir autorización a los candidatos (arts. 6 y 12 de la ley).

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente, dicto la siguiente

### **RESOLUCION**

**1).**-Estimar las pretensiones expuestas por la parte actora en cuanto a la declaración de nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la Caja Rural de 8 de junio de 2012 y los actos subsiguientes, y los actos consiguientes relativos a la celebración de elecciones a dicho Consejo. Dado que el Consejo Rector ha tenido la apariencia de validez que le otorgaba la celebración de las elecciones, esta nulidad no afectará a las posibles actuaciones de la cooperativa frente a terceros de buena fe durante el tiempo en que ha actuado en tal carácter. Sin embargo, su actuación debe considerarse meramente en funciones, debiendo convocar elecciones en el menor plazo posible.

**2).**- En cuanto a las COSTAS no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999,



deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: M [redacted] P [redacted] A [redacted] M [redacted]  
Catedrática de la Universidad de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a trece de febrero de dos mil catorce.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE  
TRABAJO, COOPERATIVISMO Y  
ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO  
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO



M [redacted] P [redacted] A [redacted] M [redacted]

CUCI 156-A

RECTIFICACION  
=

Expediente Arbitraje n° 156-A

Tipo de Arbitraje: Derecho

### PROVIDENCIA

Valencia, 13 de febrero de 2014

En relación al arbitraje de Derecho arriba referenciado, que se tramita ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de D. [REDACTED] Y OTROS contra [REDACTED], S.COOP.DE CREDITO V., por la presente se hace constar que se ha recibido por este árbitro, en tiempo y forma, el escrito de petición de corrección, aclaraciones y complemento por parte de la demandada, habiéndose otorgado el preceptivo trámite de audiencia al demandante, que ha presentado escrito de alegaciones con fecha de entrada de 27 de enero de 2014.

Una vez cumplido este trámite de audiencia, se ACUERDA, en relación con las observaciones de la parte demandada:

PRIMERO.- Se rectifica el hecho noveno del Laudo adicionando la expresión "excepto el escrito de conclusiones, para el que se otorgó plazo común a las partes, que habían expresado informal y libremente sus opiniones sobre la causa en la vista oral, y que fue trasladado a las partes el 16 de enero de 2014".

SEGUNDO.- Se rectifica el error de hecho de la referencia al Sr. [REDACTED], que debe ser el Sr. Gómez, en la página 31 último párrafo.

TERCERO.- No procede la rectificación del fundamento jurídico sexto, en cuanto que en las comunicaciones que constan como documentos 17 y 18 de la contestación a la demanda no se manifiestan dichas causas concretas. En todo caso, si se considera que ha habido un error en la apreciación de la prueba, debe incoarse por la parte el recurso oportuno.

En cuanto a su petición de aclaración de la norma del Banco de España, como la parte sin duda sabe, dicha norma no existe. Los rasgos del procedimiento expresados en el laudo se derivan de los principios derivados del art. 24 de la Constitución, del derecho de defensa y contradicción, de aplicación en todo procedimiento, especialmente aquellos que derivan en resoluciones que pueden ser susceptibles de vulnerar derechos.

CUARTO.- Se ha hecho referencia expresa a la caducidad de los acuerdos de la Asamblea en el Fundamento cuarto del laudo, por lo que no procede complementar el Laudo.

QUINTO.- Del Laudo resulta meridianamente claro que se produce tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos impugnados. Por lo tanto, de la misma se deriva la de los actos consiguientes y que subsiguen a dichos Acuerdos. Dado que el Consejo Rector ha tenido la apariencia de validez que le otorgaba la celebración de las elecciones, esta nulidad no afectará, como es lógico, a las posibles actuaciones de la cooperativa frente a terceros de buena fe durante el tiempo en que ha actuado en tal carácter. Sin embargo, su actuación debe considerarse meramente en funciones, debiendo convocar elecciones en el menor plazo posible.

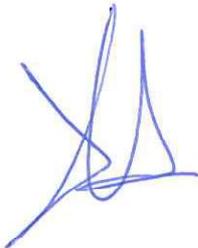
Asimismo, ACUERDA

Dictar laudo con las rectificaciones expresadas en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, y con la aclaración expresada en el punto QUINTO.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, y dése traslado a la parte demandada de las alegaciones de la parte demandante.

Todo lo cual se acuerda en la ciudad y la fecha mencionadas en el encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: M ■ P ■ A ■ M ■

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de ■